



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0241297

BARRANQUILLA 2 octubre 2025.

SEÑORES
JONATHAN FABIAN FIGUEROA MARTINEZ,
KELLY FIGUEROA PEREZ, GERARDO GUILLEN SANDOVAL
GISELL HERNANDEZ DE LA ROSA, SAUL FIGUEROA PATIÑO,
CARRERA 6B # 38B-95/105 BARRIO LA MAGDALENA
BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 062 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de Segunda Instancia emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 062 del 30 de septiembre del 2025, el cual en fecha 29 de agosto de 2025, procedente de la Inspección 13 de Policía Urbana, llega a la dependencia expediente No. 133-2024, a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el apoderado de los infractores, doctor JONATHAN DE JESÚS RODRÍGUEZ CONTRERAS

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. Resolución No. 062 del 30 de septiembre del 2025, la cual consta de dieciséis (16) folios.

Atentamente,

ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS

OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS

Aprobado el: 02/octubre/2025 02:37:19 p. m.

Hash: CEE-70e0b21268b8eef2358517e05247a7cce6cb7af1

Anexo:

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Mercedes Cortes Santamaria	mcortes [02/octubre/2025 11:07:09 a. m.]
Aprobó	Alvaro Ivan Bolaños Higgins	abolano [02/octubre/2025 02:37:19 p. m.]



RESOLUCIÓN NÚMERO 062 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

En fecha 29 de agosto de 2025, procedente de la Inspección 13 de Policía Urbana, llega a la dependencia expediente No. 133-2024, a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el apoderado de los infractores, doctor JONATHAN DE JESÚS RODRÍGUEZ CONTRERAS.

QUERRELLA:

Se trata de querrela promovida por: el Doctor **EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA**, en representación de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, mediante poder para actuar conferido por la doctora **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ**, secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en contra de personas desconocidas e indeterminadas determinables que ejercen perturbación a la posesión sobre el bien fiscal ubicado en la Carrera 6B No. 38B-95/105 barrio La Magdalena en esta ciudad, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-112178 y Referencia Catastral No. 080010106000005240001000000000.

PRETENSIONES Y PRUEBAS:

Solicita el abogado querellante en el acápite de pretensiones, visible a folios 8 al 9 del expediente:

Ordenar el desalojo de las personas desconocidas e indeterminadas determinables que se logren identificar en la diligencia de restitución y que ejercen perturbación a la posesión material sobre las áreas del bien inmueble de propiedad del Distrito, Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, ubicado en la Carrera 6B No. 38B-95/105 barrio La Magdalena en esta ciudad, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-112178 y Referencia Catastral No. 080010106000005240001000000000.

Proferir orden de policía mediante la cual se proteja la propiedad y la posesión material e inscrita que ostenta y ejerce legalmente el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, sobre el precitada inmueble y subsidiariamente se adopten las medidas policivas tendientes a conjurar las acciones perturbadoras del ejercicio de los derechos a la posesión conexos a la propiedad.

PRUEBAS:

Documentales relacionados con la propiedad inscrita del inmueble objeto de solicitud de amparo policivo y solicitud de prueba pericial dirigida a la identificación del inmueble (Solicitud visible a folios 9 al 10).

ANEXOS:

Documentos e imágenes fotográficas inclusive, visibles a folios 12 al 56; 65 al 70; 73 al 74; 89 al 102.





RESOLUCIÓN NÚMERO 062 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

DEVENIR PROCESAL:

A folio 3 del expediente obra el auto avoca y a folio 57 del expediente, auto que fija fecha de audiencia pública de apertura del trámite procesal.

Seguidamente, a folios 64 al 70 del expediente, encontramos constancia de Notificación por Aviso la cual fue fijada en el inmueble registrado como bien fiscal, ubicado en la Carrera 6B No. 38B-95/105 barrio La Magdalena en esta ciudad, lugar objeto de audiencia pública en el proceso de amparo policivo por perturbación a la posesión.

LA AUDIENCIA:

A folios 76 al 88, se registra acta de audiencia pública y a folios 104 al 114 del expediente, acta de continuación, fallo, interposición de recursos y su concesión por parte de la Inspectora 13 de Policía Urbana.

CONSIDERACIONES Y FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

...Así las cosas goza de una especial protección el bien inmueble materia de querrela... se confirmó la titularidad del derecho de dominio del Distrito Especial, Industrial y Portuario, de allí que se de la legitimidad para incoar la pretensión que está en curso procesal... la Corte Constitucional ha confirmado que los bienes de uso público son los que están destinados para un uso general de los habitantes del territorio nacional y los fiscales son para una destinación específica como es el asunto materia de litis... Por ello es por lo que el oponerse a la entrega o impedir el procedimiento argumentando permanencia en el tiempo, pues es en lo que coincidieron todas las personas que ocupan el bien fiscal... en consecuencia se debe devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de la ocupación, que en este momento el despacho evidencia que es ilegal, causa traumas, genera riesgos el asentamiento en el lugar donde está y se hace necesario su entrega para que se inicien los trabajos que se van a adelantar y que es motivo de la audiencia pública, para cumplimiento de planes y programas en procura del bienestar general...

Resolviendo declarar infractores a los ocupantes determinados del bien fiscal junto a las personas que se encuentran en el lugar como familia, trabajadores, acompañantes, por comportamientos contrarios a la protección de bienes inmuebles... Ordenar como en efecto se hace restituir el bien fiscal ubicado en la Carrera 6B No. 38B-95 del barrio La Magdalena de esta ciudad ...

RECURSOS:

A folios 109 al 114 del expediente, se registra la interposición de los recursos, postura de la A Quo al resolver la reposición y conceder la apelación.

El recurrente insiste en sus argumentos de contradicción, en afirmar que el Distrito pretende una restitución sin acreditar posesión ni tenencia actual, configura un uso desviado del poder administrativo ... desconociendo décadas de posesión, arraigo comunitario y la obligación constitucional de proteger a sujetos de especial protección, improcedencia del proceso policivo y falta de legitimación por activa ... en este caso el Distrito, sin embargo no se aportó ninguna prueba de administración, contratos de arrendamiento o cualquier clase de indicios, actos de señorío o de ocupación material por parte de la Alcaldía, por el contrario mis representados y demás ocupantes junto con los testigos, han demostrado una posesión pacífica, pública y estable por más de dos décadas... el Distrito toleró la ocupación sin ejercer acciones legales, esta inactividad genera un





RESOLUCIÓN NÚMERO 062 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

estado de confianza legítima que impide un desalojo administrativo sin garantías judiciales y reitera la aplicación de la Ley 2044 de 2020, la cual fue sustentada con anterioridad... su incompatibilidad con la Ley 1801 de 2016 que no contempla mecanismos de saneamiento ni protección de asentamientos consolidados. Se desconoce el principio de especialidad normativa ya que la Ley 2044 de 2020 fue expedida posteriormente y para regular la situación jurídica de ocupaciones prolongadas en bienes fiscales y sobre el principio de favorabilidad... las pruebas aportadas por el Distrito no cumplen con el estándar probatorio exigido por el artículo 161 del Código General del Proceso... Advierte que persistir en esta actuación podría configurar falta disciplinaria gravísima por extralimitación de funciones... persiste en la existencia de una nulidad procesal absoluta, especialmente por violación al debido proceso, falta de competencia funcional, improcedencia del proceso policivo para el objeto perseguido, desconociendo garantías constitucionales, que se garantice el derecho a la vivienda digna, la protección de menores, de adulto mayor y víctimas del conflicto armado, de los que residen en el inmueble, y de manera subsidiaria se ordene rehacer la diligencia conforme a la ley, garantizando la presencia de todas las partes y del Ministerio Público. Dichos argumentos fueron rechazados por el apoderado del Distrito, quien insistió en la naturaleza del bien y que no se modificara la decisión por parte de la Inspectoría quien luego de reiterar los fundamentos de su decisión de cara a las pretensiones del recurrente manifestó no reponer su providencia.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

Sea lo primero, realizar el control de legalidad correspondiente, encontrando que no existen motivos que invaliden la actuación contenida en el plenario y por ende, procede este fallador de instancia con fundamento en las reglas de la sana crítica a confrontar en conjunto la querrela, los argumentos de las partes; el material recaudado (valoración conjunta de los medios probatorios así determinados), *extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que ellos sucedieron en total libertad, pero respetando al hacerlo, las normas de la lógica, que orientan la valoración; apreciando los hechos de la causa, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia, las ciencias y artes afines; ponderando la eficacia y juicio de valor que genera convicción a partir de la prueba; esto es, la actividad encaminada a determinar primero los aspectos que inciden en la decisión, para precisar su eficacia, pertinencia, fuerza vinculante con el juicio y cuanto pueda producir fe en el juzgador respecto de su validez y su contribución al establecimiento de la verdad de los hechos controvertidos y el mérito que puede incidir en su decisión y analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto. Las reglas que la constituyen no están expuestas en la ley. Se trata de un proceso intelectual interno y subjetivo, o sea, es materia de apreciación y por lo mismo de hecho, que corresponde exclusivamente al fallador.*

PROBLEMA JURIDICO:

Del problema jurídico a resolver: A fin gestionar la segunda instancia, nos permitimos establecer los siguientes aspectos de orden fáctico y jurídico, alrededor de los cuales giran los motivos de inconformidad del recurrente en relación con la decisión adoptada por la Inspectoría 13 de Policía Urbana, a saber:

1. ¿Hay identificación plena del inmueble objeto de querrela, realmente es un bien fiscal?
2. ¿La Inspectoría 13 de Policía Urbana, tiene competencia legal para conocer procesos de restitución de bienes fiscales?
3. ¿Deberían los querrelados, determinados en el devenir procesal, restituir el bien inmueble objeto de solicitud de amparo policivo?
4. ¿El trámite aplicable a la querrela en estudio debe ajustarse a la ley 1801 de 2016 o a la Ley 2044 de 2020?



RESOLUCIÓN NÚMERO 062 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

5. ¿Debe confirmarse la decisión de la A Quo, o han de prosperar los argumentos de contradicción y defensa del recurrente?

MARCO LEGAL PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO:

TRAMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN:

ARTÍCULO 223 NUMERAL 4. DE LA LEY 1801 DE 2016:

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-OPORTUNIDAD Y REQUISITOS, DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

LA NORMA ESPECIAL.

CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA. LEY 1801 DE 2016

Autonomía de La Ley 1801 de 2016. Artículo 1º:

“las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la Convivencia en el territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente”.

“(…) Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de





RESOLUCIÓN NÚMERO 062 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. **Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.**
2. *Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.*
3. *Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.*
4. *Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.*
5. **Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.**

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
<i>Numeral 1</i>	<i>Restitución y protección de bienes inmuebles.</i>
<i>Numeral 2</i>	<i>Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.</i>
<i>Numeral 3</i>	<i>Multa General tipo 3</i>
<i>Numeral 4</i>	<i>Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.</i>
<u><i>Numeral 5</i></u>	<u><i>Restitución y protección de bienes inmuebles.</i></u>

(...) **ARTÍCULO 190. RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES.** *Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica, bienes de empresas destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho (...).*

BIENES DE USO PÚBLICO.

(...) **ARTICULO 679. PROHIBICIÓN DE CONSTRUIR EN BIENES DE USO PÚBLICO Y FISCALES.** *Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión (...)* (Subrayado fuera de texto).





RESOLUCIÓN NÚMERO 062 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

“(…) **ARTICULO 2519. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO.** Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso (…)”

“(…) **ARTÍCULO 166. BIENES DE USO PÚBLICO.** Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto, intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo. (…)

PROPIEDAD - Clases.

Con fundamento en la Constitución Política, la jurisprudencia distingue tres clases de propiedad: privada, estatal y pública. En efecto, a la clasificación que comprende la propiedad privada y la propiedad pública, que es aquella afectada por disposición de la ley al cumplimiento de finalidades públicas, las cuales pueden ser cumplidas no solamente por el Estado sino, también por particulares.

PROPIEDAD PRIVADA - Función social y ecológica.

La propiedad privada, tanto la individual (art. 58) como la colectiva o comunitaria: este es el caso de los resguardos indígenas (art. 329) y de las áreas ocupadas por comunidades negras en la Cuenca del Pacífico (art. 55 transitorio, está sometida al cumplimiento de una función social y ecológica que implica obligaciones, y goza de la protección consistente en que junto a los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, no puede ser desconocida ni vulnerada por leyes posteriores.

PROPIEDAD ESTATAL - Conformación.

La propiedad estatal comprende los bienes que el Estado posee como propiedad privada, en condiciones similares a la que detentan los particulares. Pero también y principalmente, comprende aquellos elementos constitutivos del territorio de Colombia con respecto a los cuales tiene un dominio eminente que le permite el ejercicio de actos de soberanía: tales son el suelo (territorio continental e islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen), el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, y un eventual segmento de órbita geoestacionaria, de conformidad con el derecho internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales. De modo que el territorio, "con los bienes públicos que de él forman parte", pertenecen a la Nación, personificación jurídica del Estado (arts. 101, 102 y 332 de la Constitución).

PROPIEDAD PUBLICA - Titularidad / PROPIEDAD PUBLICA - Conformación / BIENES FISCALES - Clases.

La propiedad pública, conformada por los bienes de dominio público, tiene también como titular principal al Estado, pero admite excepcionalmente la titularidad de particulares. Esta clase de propiedad está destinada o afectada legalmente a un uso público, a un servicio público, o al fomento de la riqueza nacional. La constituyen, por consiguiente, los bienes de uso público, tales como ríos, playas marítimas y fluviales, calles, caminos, puentes, plazas, cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio; los bienes fiscales o patrimoniales que, afectados a la prestación de servicios públicos, se subdividen en "fiscales comunes" (edificios de las oficinas públicas, escuelas, hospitales, cuarteles, granjas experimentales, los lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos), en "estrictamente





RESOLUCIÓN NÚMERO 062 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

fiscales" (los dineros a disposición de las tesorerías, los impuestos, las multas, los recursos del presupuesto) y en "fiscales adjudicables", esto es, los baldíos destinados a ser adjudicados para su explotación económica; y los bienes que forman el patrimonio arqueológico, cultural e histórico de la nación, incluyendo los inmuebles de propiedad particular que hayan sido declarados monumentos nacionales conforme a la Ley 163 de 1959 y su Decreto Reglamentario 264 de 1963. Existen también los bienes parafiscales, originados en contribuciones parafiscales y que tienen un tratamiento especial.

BIEN DE USO PUBLICO Protección / ACCION RESTITUTORIA DE BIEN DE USO PUBLICO - Competencia / OCUPACION PERMANENTE DE BIENES DE USO PUBLICO - Restitución / BIEN FISCAL – perturbación

El procedimiento que se debe seguir para la recuperación de los bienes fiscales que se encuentran en poder de terceras personas es, inicialmente, el que corresponde a las acciones policivas de perturbación o de despojo, según el caso. Sala de Consulta Consejo de Estado.

Artículo 238. Reglamentación

El presente Código rige en todo el territorio nacional y se complementa con los reglamentos de Policía expedidos por las autoridades competentes, de conformidad con la Constitución Política y la ley. Las disposiciones de la presente ley prevalecen sobre cualquier reglamento de Policía.

Artículo 239. Aplicación de la ley.

Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.

Artículo 242. Derogatorias

El presente Código deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto-ley 1355 de 1970, la Ley 1356 de 2009 excepto los artículos 4o y del 218A al 218L; el Decreto número 522 de 1971; la Ley 232 de 1995; el artículo 108 de la Ley 388 de 1997; los artículos 1o y 2o de la Ley 810 de 2003; artículo 12 numeral 2, artículo 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 35 y 36 del Decreto número 2876 de 1984; artículo 26 y último inciso o párrafo del artículo 10 de la Ley 679 de 2001, en razón a que se aplicará el proceso verbal abreviado establecido en el presente Código; artículos 5o, 6o, 7o y 12 de la Ley 1259 de 2008; Ley 746 de julio 19 de 2002; artículo 24, 29 e inciso final del artículo 31 de la Ley 1335 de 2009; y los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994.

¿PORQUÉ DEBE APLICARSE LA LEY 1801 DE 2016 Y NO LA LEY 2044 DE 2020?

Porque mientras la Ley 2044 de 2020 se refiere a las normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones, la Ley 1801 de 2016, es el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en su **ARTÍCULO 1. OBJETO**. Prevé que las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Finalmente, porque mientras la Ley 2044 de 2020 en su **ARTÍCULO 1o. OBJETO**. Señala que tiene por objeto sanear de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en





RESOLUCIÓN NÚMERO 062 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya ocupación o posesión, sea mayor de diez (10 años) y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, de igual modo la titulación de predios de uso público a favor de entidades territoriales, a fin de materializar el principio de equidad que permita el cumplimiento de las garantías ciudadanas en el marco del Estado Social de Derecho; La Ley 1801 de 2016, establece las atribuciones de las autoridades de Policía; Los comportamientos de su competencia y el trámite legal de los procesos Verbal Inmediato y Verbal Abreviado, a su cargo.

En consecuencia, es fácil concluir que una y otra disposición tienen escenarios de aplicación y trámite totalmente distintos y mientras que el carácter del proceso Policivo de amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre es de carácter jurisdiccional el de la Ley 2044 de 2020 es eminentemente administrativo. Amén de que sus ejecutores son autoridades distintas, como se desprende de los respectivos textos normativos.

DEL DEVENIR PROCESAL FRENTE AL ALCANCE DEL RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO:

LAS PRUEBAS, SU ALCANCE Y VALORACIÓN.

LA SANA CRÍTICA Y LA LEALTAD PROCESAL.

LA SANA CRÍTICA:

La sana crítica, en el ámbito jurídico, se refiere a un sistema de valoración de pruebas donde el juez, aunque tiene libertad para formar su criterio, debe fundamentar sus decisiones en la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, evitando la arbitrariedad. Es un método que busca la verdad en un análisis racional y objetivo de las pruebas presentadas en un proceso judicial, sin estar sujeto a reglas rígidas preestablecidas.

La jurisprudencia ha reconocido la sana crítica como un estándar importante para la valoración de pruebas, especialmente en aquellos casos donde no existen reglas legales específicas para ello. Se ha enfatizado que la valoración debe ser razonada y justificada, evitando decisiones arbitrarias o basadas en apreciaciones subjetivas.

En resumen, la sana crítica es un principio fundamental en la valoración de pruebas que busca garantizar la racionalidad, objetividad y justicia en las decisiones judiciales, protegiendo al mismo tiempo la libertad del juez para formar su criterio.

LA TÉCNICA DE VALORACIÓN PROBATORIA CONFORME A LA SANA CRÍTICA:

La sana crítica en el derecho probatorio es un sistema de valoración de pruebas que permite al juez apreciar los medios probatorios de manera libre, pero fundamentada en las reglas de la lógica, la experiencia y la ciencia. Este sistema, a diferencia de la prueba tasada, otorga al juez cierta discrecionalidad, pero no arbitrariedad, al momento de analizar y valorar las pruebas.

características de la sana crítica:

- Libertad con límites:

La sana crítica no es una valoración arbitraria, sino que implica una apreciación razonada de las pruebas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 062 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 9

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

· *Reglas de la lógica:*

El juez debe aplicar los principios lógicos como la identidad, la contradicción, el tercero excluido y la razón suficiente para analizar las pruebas.

· *Reglas de la experiencia:*

El juez debe considerar sus conocimientos sobre la realidad, las costumbres y las leyes de la naturaleza.

· *Reglas de la ciencia:*

El juez puede recurrir a conocimientos científicos para fundamentar su valoración de las pruebas.

· *Motivación:*

La decisión del juez debe estar debidamente motivada, explicando las razones lógicas, experienciales y científicas que lo llevaron a valorar las pruebas de determinada manera.

Aplicación de la sana crítica en el derecho probatorio:

La sana crítica se aplica en diversas etapas del proceso:

· *Valoración de pruebas:*

El juez analiza cada prueba individualmente y en conjunto con las demás, utilizando las reglas de la sana crítica para determinar su valor probatorio.

· *Formación de la convicción:*

El juez debe formar su convicción sobre los hechos probados en el proceso, utilizando las pruebas valoradas y aplicando las reglas de la sana crítica.

· *Motivación de la sentencia:*

La sentencia debe contener una explicación clara y detallada de cómo se valoraron las pruebas y por qué se llegó a la conclusión sobre los hechos.

JURISPRUDENCIA:

· *La Corte Constitucional ha establecido que la sana crítica es un elemento esencial de la motivación de las sentencias y que el juez debe explicar las razones de hecho y de derecho que lo llevaron a tomar su decisión.*

· *La jurisprudencia también ha señalado que el error en la valoración de la prueba ocurre cuando el juez actúa de manera ilógica, arbitraria o contraria a la experiencia y la lógica.*

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-18532018 (11001310303020080014801), May. 29/18. (M. P. Aroldo Quiroz).



RESOLUCIÓN NÚMERO 062 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 10

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

· *Justamente, hizo ver que el error de hecho ocurre cuando se pretermite la prueba o se distorsiona para darle un significado que no contiene.*

· *Igual puede ocurrir cuando el juez ignora del todo su presencia o la cercena en parte, para, en esta última eventualidad, asignarle una significación contraria o diversa.*

· *El error, entonces, “atañe a la prueba como elemento material del proceso, por creer el sentenciador que existe cuando falta, o que falta cuando existe, y debido a ella da por probado o no probado el hecho”.*

· *Ahora bien, denunciada una de las anteriores posibilidades, el impugnador debe acreditar que la falencia endilgada es manifiesta y, además, que es trascendente por haber determinado la resolución reprochada, de tal suerte que, de no haberse incurrido en esa sinrazón, otra hubiera sido la resolución adoptada.*

Precisamente, de acuerdo con la jurisprudencia de la corporación, el yerro fáctico será evidente o notorio “cuando su sólo planteamiento haga brotar que el criterio del juez está por completo divorciado de la más elemental sindéresis (...)”.

Dicho en términos diferentes, significa que la providencia debe aniquilarse cuando aparezca claro que “se estrelló violentamente contra la lógica o el buen sentido común, evento en el cual no es nada razonable ni conveniente persistir tozudamente en el mantenimiento de la decisión so pretexto de aquella autonomía”.

LA LEALTAD PROCESAL.

En Colombia, la lealtad procesal es el principio que exige a las partes en un proceso judicial actuar con honestidad, transparencia y buena fe, evitando acciones que generen dilaciones injustificadas, fraudes o abusos del proceso. Este deber, consagrado en la Constitución y en códigos como el General del Proceso, busca garantizar un proceso judicial justo e íntegro.

Como corolario, a través de este recorrido en torno al marco normativo regulatorio precitado, nos permitimos dar respuesta al problema jurídico planteado concluyendo que no hay duda en cuanto a la naturaleza del bien objeto de solicitud de amparo policivo como BIEN FISCAL y por ello tampoco de la Legitimación en la causa por activa del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla; Que dicha condición le hace imprescriptible, irrenunciable e inembargable por lo que no podrían prosperar las presuntas posesiones alegadas por el recurrente, máxime si al analizar el contenido de las declaraciones testimoniales y de parte, deviene con nitidez palmaria que todos son coincidentes en que el bien ocupado estaba destinado al servicio comunitario como baños públicos en principio y luego albergando entidades como la defensa Civil, por ejemplo; Con lo cual se descarta el ánimo de señor y dueño que constituye la esencia de la POSESIÓN.

Por otra parte el ejercicio del Grupo de Pedagogía, que llevó a cabo la caracterización del asentamiento humano ocupante del bien fiscal, se asegura la guarda de la certeza requerida para fallar a favor de la desocupación del bien mediante la aplicación de la medida correctiva del Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 consistente en la restitución del bien objeto de solicitud de amparo policivo y ello en la medida en que está de por medio el interés general que debe primar sobre el de los particulares ocupantes irregulares.





RESOLUCIÓN NÚMERO 062 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 11

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

De hecho, en cuanto a la satisfacción de las necesidades de los querellados determinados, es menester aclarar que las condiciones del lugar no son de habitabilidad y en consecuencia, no propician la posibilidad de una convivencia sana, digna y pacífica en las modestas y rudimentarias unidades de habitación que ocupan al interior del bien fiscal. Debiendo disponer que con el concurso de la A Quo, se promueva un enlace con la Alcaldía Distrital Oficia de Hábitat de la Secretaría de Planeación Distrital para que por su conducto se allegue la información recogida en la referida caracterización con destino al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, autoridad del nivel central competente para gestionar de los programas de vivienda de interés social dirigidos a quienes apliquen según los criterios de selección y favorecimiento allí establecidos para población vulnerable, en pobreza extrema, desplazamiento forzado por la violencia y víctimas de desastres naturales, inundaciones, remoción en masa de terrenos, inundaciones y conflagraciones en general; Al igual que su postulación para ser beneficiarios de los programas de beneficio social, en salud, educación y de subsidios, que ofrece la Alcaldía de Barranquilla al servicio de la comunidad, familia, mujer, adultos mayores, niños, niñas y adolescentes; Lo propio respecto de nuestro programa para víctimas, mediante la correspondiente remisión.

De suerte que, dando alcance al recurso bajo estudio, hemos de manifestar que coincidimos con los fundamentos de la decisión de la Inspectora 13 de Policía Urbana, al resolver la respectiva reposición, y descende inclusive en los términos persistentes en la apelación, como se dijo.

Destaca que el recurrente se limitó a los motivos de contradicción y de defensa absueltos por la A Quo, inclusive en la nulidad impetrada, sin aportar elementos de discernimiento que logren desvirtuar la calidad del bien fiscal objeto de solicitud de amparo policivo, la competencia de la A Quo y la improcedencia por falta de motivación de la nulidad reiteradamente argüida.

... sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación). Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal.

Artículo 223 numeral 3, literal c) pruebas.

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.



RESOLUCIÓN NÚMERO 062 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 12

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

LOS INFORMES TÉCNICOS Y LOS DICTAMENES PERICIALES.

Antes de abordar el tema, de acuerdo con el marco legal y jurisprudencial que lo define y reglamenta, es necesario dejar sentado que para efectos probatorios el dictamen pericial realizado no deja duda acerca del bien, su ubicación, descripción y estado; Así como los respectivos ocupantes debidamente caracterizados, sometido al debate de las partes y a la intermediación de la funcionaria policiva, como corresponde.

La Ley, jurisprudencia y doctrina, han señalado:

Un informe es el documento técnico donde se hace una recopilación de las situaciones y circunstancias observadas en el reconocimiento de un edificio, de una vivienda, o de un elemento en concreto, desde un punto de vista técnico, pero sin emitir ninguna opinión técnica. Es un texto expositivo y argumentado con el que se exponen los datos observados.

Para concluir la pertinencia de coadyuvar la decisión adoptada por el funcionario del conocimiento al resolver.

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS “INFORMES TÉCNICOS”

Los “informes técnicos”, una de las especies de la peritación, no son otra cosa que el medio para aportar al juez información especializada sobre ciertos hechos existentes en entidades públicas, o como lo señala la doctrina, son reportes objetivos sobre datos o documentos existentes en las oficinas públicas, cuyo conocimiento interesa al proceso y que se aportan mediante el envío de una atestación motivada por el funcionario que los administra, detenta o controla.

La Corte ha precisado que los “informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales” se someten para su eficacia probatoria, al régimen de la sana crítica, ya que: “como lo ha sostenido esta misma Corporación, la fuerza demostrativa de tales informes, por ser desvirtuable, puede ser cuestionada por los medios legales...”

Con relación a la competencia del A Quo, redundante el criterio del legislador en lo policivo al poner esta competencia en la policía administrativa (Inspectores y Corregidores), artículos 206, 77, 79, 190 de la Ley 1801 de 2016, por ejemplo.

En cuanto al tema del tiempo para preparación de la defensa de sus mandantes, se pudo observar que se le dio el espacio para conocer el expediente, las pretensiones y cargos en contra de los ocupantes que le reconocieron como apoderado, incluyendo para presentar el recurso que nos ocupa, debiendo aclararle de manera específica que por tratarse de una Ley Especial, inspirada en actuaciones rápidas que aseguren la resolución de los conflictos de manera expedita y que finalmente son de carácter provisional, dirigida a la conservación del Statu Quo, hasta tanto un juez de la República se pronuncie si fuere el caso.

Sobre la posesión material de la querellante, es necesario remitirnos al marco legal que regula el régimen de los bienes fiscales que, en términos de posesión y señorío son los actos positivos desplegados los que le acreditan como tal, a partir de la disposición del bien para edificar una obra civil de interés comunitario en el predio de su propiedad, planteándose la planeación y puesta en marcha desde la solicitud del requerimiento por parte de la Secretaría General Distrital a la Secretaría Jurídica y ésta a su vez impetrando la formulación de la querrela policiva y el despliegue de la averiguación sobre la cobertura de la Oferta Institucional Distrital, requerida de acuerdo a la caracterización de los ocupantes determinados, confrontada con los hallazgos del Informe Técnico Oficial.





RESOLUCIÓN NÚMERO 062 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 13

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y SUS LÍMITES (JURISPRUDENCIA)

Los límites de la confianza legítima son principalmente las situaciones de ilegalidad o irregularidad y la necesidad de proteger el interés público de forma perentoria.

No protege derechos adquiridos que provengan de prácticas ilegales. Tampoco ampara situaciones donde la modificación del Estado se justifique en razones de interés público, siempre que estas se expresen de forma razonada y no sean arbitrarias.

Límites a la aplicación del principio:

- *Situaciones ilegales o irregulares:*

La confianza legítima no ampara o protege derechos que se hayan adquirido de forma contraria al ordenamiento jurídico.

- *Interés público y necesidad:*

Cuando exista una necesidad imperiosa de preservar el interés público, el Estado puede modificar o afectar las expectativas legítimas, siempre que justifique plenamente la decisión con argumentos razonables.

- *Ausencia de expectativas razonables:*

Si la expectativa del ciudadano no es razonable, cierta o evidente, no aplica el principio de confianza legítima.

Cómo se establece la confianza legítima:

- *Conducta del Estado:*

El principio se basa en la expectativa que el Estado genera a través de sus actuaciones o prácticas administrativas reiteradas y congruentes.

- *Buena fe:*

La confianza legítima deriva de los principios de buena fe, seguridad jurídica y respeto al acto propio.

- *Derecho a la estabilidad:*

La expectativa legítima implica que las decisiones del Estado no se modificarán de forma súbita o arbitraria, sino con un período de transición y justificación.

En resumen:

- *La confianza legítima no es un derecho absoluto, sino un principio que busca proteger a los ciudadanos de cambios abruptos y arbitrarios por parte del Estado.*
- **Sin embargo, está limitado por la necesidad de proteger el interés público y no puede prevalecer cuando las expectativas del ciudadano son ilegales o irrazonables.**





RESOLUCIÓN NÚMERO 062 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 14

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

- *PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA - Consejo de Estado*

La confianza legítima tampoco ampara las situaciones irregulares o ilegales, por cuanto en esos casos el Estado conserva la potestad de restitución del bien.

Lo anterior aunado al hecho de que el Juez Constitucional Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Norte Centro Histórico, se pronunció acerca de los cargos expuestos por el apelante de marras, a través del fallo de tutela No. 08001418900320250234700, dentro de la acción promovida por l@s ocupantes del bien fiscal, GISELLE PATRICIA HERNÁNDEZ DE LA ROSA - JONATHAN FABIÁN FIGUEROA MARTÍNEZ SAÚL FIGUEROA PATIÑO, GERARDO ANTONIO GUILLEN SANDOVAL, KELLY JOHANA FIGUEROA PÉREZ y JUAN CARLOS DAZA BLANCO - ACUMULADO: INDIRA PATRICIA GUERRERO HERNÁNDEZ; En contra de la INSPECCION TRECE URBANA UCJ- Involucrando a su vez, a las entidades ALCALDIA DE BARRANQUILLA, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, CURADURIA URBANA SEGUNDA DE BARRANQUILLA, TRIPLE A, NOTARIA DECIMA DE BARRANQUILLA, GASES DEL CARIBE, Dr. EVELARDO JIMENEZ TAPIA Y LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS y como vinculados las entidades PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, COMANDANTE POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA ADI, SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL Y JOSE LUIS ROMERO ZAPATA, con la finalidad de conocer sus actuaciones con relación a los hechos y pretensiones de esta acción constitucional y aporten pruebas de todo lo relacionado al Caso, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados en el escrito de tutela, resolviendo: **DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela promovida por GISELLE PATRICIA HERNÁNDEZ DE LA ROSA - JONATHAN FABIÁN FIGUEROA MARTÍNEZ SAÚL FIGUEROA PATIÑO, GERARDO ANTONIO GUILLEN SANDOVAL, KELLY JOHANA FIGUEROA PÉREZ, JUAN CARLOS DAZA BLANCO e INDIRA PATRICIA GUERRERO HERNÁNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia,** que me permito sintetizar:

...del análisis de las actuaciones que se allegaron a la presente acción, se evidencia que la parte tutelante presentó el recurso de apelación citado ante el Superior Jerárquico de la autoridad policiva, el cual hasta el momento en que se promovió el amparo constitucional y que se profiere esta sentencia, no ha sido resuelto. De ahí, que estando aún pendiente de decidirse el referido mecanismo que aquella formuló contra la providencia que consideran lesiva de sus intereses, no resulta viable entrar a analizar por medio de la acción constitucional la solución de una controversia que compete, de manera exclusiva, a la autoridad que conoce del procedimiento censurado.

Recuérdese que como lo ha señalado nuestra H. Corte Suprema de Justicia: “«(...) el amparo constitucional solicitado se torna improcedente, en virtud de que, en tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial de protección es, por excelencia, el proceso y, por lo tanto, a nadie le es dable quejarse por la hipotética vulneración de sus derechos fundamentales, si gozó y aún cuenta con la oportunidad de controvertir las decisiones de las que hoy discrepa.... Por lo demás, es palmario que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente ...para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso’, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley.» (CSJ STC 22 feb. 2010, rad. 00312-01, citado en STC 11. jul. 2013, rad. 000183-01).





RESOLUCIÓN NÚMERO 062 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 15

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Finalmente, se observa que en el plenario no obra instrumento alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e postergabilidad pues, aunque en el escrito de tutela el actor mencionó el agravio, que en su sentir se le causa por el proceder del ente convocado, no aportó una prueba fehaciente para demostrar la presunta afectación, sin que los documentos arrimados al trámite basten para alcanzar el fin perseguido, pues si bien la tutela por su naturaleza posee un carácter informal, ello no implica que se exima a la promotora de la misma de acreditar al menos de manera sumaria la vulneración de sus derechos fundamentales. Así las cosas, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, quedando neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa.

Lo propio, en relación con los cargos relacionados con la posible violación de la norma Disciplinaria y punitiva del Estado, inclusive por el proceder de la A Quo; Contrariando el criterio del apelante, la jurisprudencia de las Altas Cortes al prever que un análisis no sólo por parte del Juez Natural, sino que es menester detenerse en el hecho de que tomar decisiones contrarias a interés de parte, no implica per se el desconocimiento de la legalidad y con ello la violación de las normas que regulan la conducta oficial de los servidores públicos y de los delitos por parte de sujetos calificados como éstos, en contra de la Administración de Justicia y/o Pública según fuere el caso:

... A ello debe agregarse como principio axiológico cuando se trata de providencias judiciales, que el análisis sobre su presunto contenido prevaricador debe hacerse necesariamente sobre el problema jurídico identificado por el funcionario judicial y no sobre el que identifique a posteriori su acusador o su juzgador, según sea el caso.

Es decir que las simples diferencias de criterios respecto de un determinado punto de derecho, especialmente frente a materias que por su complejidad o por su misma ambigüedad, admiten diversas interpretaciones u opiniones, no pueden considerarse como propias del prevaricato, pues en el universo jurídico suelen ser comunes las discrepancias aún en temas que aparentemente no ofrecerían dificultad alguna en su resolución.” (SP740 (50132) de 18/04/18 M. P. Fernando Alberto Castro Caballero. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal).

Por ende, considerando los argumentos facticos y probatorios expuestos, podemos concluir conforme a las premisas que dieron respuesta al problema jurídico planteado, más allá de toda duda razonable, y a la luz del contexto normativo aplicado, que sólo nos es dable negar las pretensiones del Abogado recurrente y confirmar la decisión de la A Quo, como en efecto se hará.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016 Título VII Capítulo I Artículos 76, 77, 223, 238, 242 y demás concordantes:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR, la decisión adoptada por la Inspectora 13 de Policía Urbana UCJ, de acuerdo con las consideraciones en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de presentarse alteración al orden público, con ocasión de Vías de Hecho por parte de los ocupantes determinados, se deberá acudir ante la Policía Uniformada para que sea restablecido como corresponde (Artículo 81 Ley 1801 de 2016).



RESOLUCIÓN NÚMERO 062 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 16

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Inspectora 13 de Policía Urbana, se sirva allegar la caracterización realizada a los ocupantes del bien fiscal restituido, a las Oficinas de Habitat de la Secretaría de Planeación Distrital, para que por su conducto se libre Oficio de Postulación de los ocupantes determinados, ante el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, que dentro de sus competencias y protocolos habrá de determinar si aplican para los diversos programas de vivienda de interés social diseñados para la población más vulnerable; De igual manera habrá de remitir dicha información a las diferentes Secretarías Distritales que tienen dispuestos Programas de beneficio Social como salud, educación, empleabilidad y de subsidios para los miembros del grupo familiar, según apliquen de acuerdo a los criterios de selección establecidos para el efecto.

ARTICULO CUARTO: NO PROCEDE recurso alguno, contra la presente decisión.

ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO SEXTO: REMÍTASE la actuación ejecutoriada y en firme, a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTICULO SÉPTIMO: LÍBRENSE los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los treinta (30) días del mes septiembre de Dos Mil Veinticinco (2025).

ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: abolaño

